



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 0046 DE 2020

(14 ENE 2020)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA DE LA RESOLUCIÓN N° 01776 DE 10 DE JULIO DE 2019 PARA LA AUTORIZACIÓN DE MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL EXISTENTE LOCALIZADOS EN JURISDICCIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA DE TRUPIO GACHO MUNICIPIO DE BARRANCAS - LA GUAJIRA, A FAVOR DEL SEÑOR SERAFÍN ANTONIO EPIAYU Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, resolución 0753 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 09 de mayo de 2018, expidió la Resolución 0753 siendo publicada en la gaceta oficial el día 24 de mayo de 2019, resolución por medio de la cual se establecieron, **"Los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictaron otras disposiciones"**.

Que el Artículo 11 de la Resolución 0753 de Mayo 09 de 2018, establece **"las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencia de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por (1) una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.**

Que mediante oficio identificado con numero de radicado ENT- 4717 de fecha 17 de julio de 2018, al señor SERAFÍN ANTONIO EPIAYU, Identificado con cedula de ciudadanía N° 84.005.718, solicito se le otorgara permiso de movilización de 28.000 sacos plásticos con capacidad de 20 kilogramos de carbón vegetal existente, ubicados en el resguardo indígena de Trupio Gacho, jurisdicción del municipio de Barrancas la Guajira.

Que mediante oficio SAL-3342-Rpa ENT-4717, siendo debidamente notificado del contenido del oficio de mencionado el día 13 de diciembre de 2018, se solicitó al señor SERAFÍN ANTONIO EPIAYU, información adicional en relación con la cantidad de kilos de carbón vegetal a movilizar.

Que la información requerida fue entregada mediante oficio con fecha de recibido el día 28 de diciembre de 2018 y radicado N° ENT-59 de fecha 08 de enero de 2019, en la cual se expresó que la cantidad solicitada para movilizar era de 560.000 kilogramos.

Que mediante copia de registro de operación N° 9264446392, de fecha 09 de enero de 2019, se depositó la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) Por concepto de trámites y evaluación ambiental.

Que en fecha 28 de mayo de 2019, esta corporación fue notificada del contenido de la acción de tutela 44-378-4089-001-2019-00106-00, impetrada en el juzgado municipal de Hatonuevo la Guajira, por el señor SERAFÍN EPIAYU, quien alego vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, petición, e igualdad.

Que mediante la Resolución No 01776 de 10 de julio de 2019, por el cual se otorga una autorización de movilización de carbón vegetal existente localizados en jurisdicción del resguardo indígena de Trupio gacho Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor del señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU** y se dictan otras disposiciones. En el mencionado acto administrativo en su artículo primero se otorgó movilizar carbón vegetal existente consistente en la cantidad de 28.000 mil bultos con capacidad de 20 kg cada uno. Que así mismo, en el artículo segundo de la misma actuación se establecía el término de vigencia de seis (6) meses para la vigencia de la autorización de movilización de carbón vegetal existente.

Que mediante oficio de fecha 08 de enero de 2020, presentado el señor **LUIS MIGUEL PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.900.721, en su calidad de apoderado del señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, identificado con cedula de ciudadanía No 84.005.718, a la territorial sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira **CORPOGUAJIRA**, solicitando una prórroga del término de la autorización de movilización de carbón vegetal existente alegando varios inconvenientes para transportar el material.

Revisada la información de la plataforma **VITAL**, sobre la solicitud de salvoconducto único nacional se observa que el señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, identificado con cedula de ciudadanía No 84.005.718, tiene una cantidad disponible sin movilizar de 259.000 Kg de carbón vegetal.

Por otra parte mediante concepto emitido por parte del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de fecha 23 de agosto de 2018, solicitado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira **CORPOGUAJIRA**, donde se pregunta ¿una vez vencido el término otorgado, puede la persona natural o jurídica movilizar el carbón si este ya se encuentra legalizado mediante acto administrativo que permite la movilización?

Respuesta: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 (...) las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por (1) una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) , se aclara que esta medida no es un mecanismo generado para fijar término en la expedición de los salvoconductos únicos nacionales en línea para la movilización de productos de la diversidad biológica, sino para permitir las autoridades ambientales autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidas con anterioridad a la expedición de la norma y hasta un límite de tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, con la obligación de cumplir los lineamientos señalados en los numerales 1,2 y 3 del artículo 11 de la resolución 0753 de 2018. Complementariamente esta medida se generó debido a que, con anterioridad a esta norma, no se encontraba regulada la movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

Los salvoconductos únicos nacionales en línea para movilización del carbón vegetal que se expidan, como resultado de la aplicación del artículo 11 de la mencionada resolución, así como también, la cantidad de carbón y tiempo o duración que se establezca para movilizar la totalidad de este producto hasta agotar las existencias determinadas, hacen parte de las obligaciones que establecerán a los titulares las autoridades ambientales, en virtud de la aplicación del numeral 3 del artículo 11 de la mencionada resolución.

En consideración a lo anterior, las personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización para la movilización de existencias de carbón vegetal otorgada por la autoridad ambiental, pueden transportar dicho producto de conformidad con las disposiciones que para tal fin le sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 (existencias de carbón vegetal.) de la resolución 0753 de 2018.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la Prorroga del artículo segundo de la Resolución 01776 de 10 de julio de 2019, para la autorización de movilización de carbón vegetal existente por del término de (6) meses o hasta agotar lo expuesto en la plataforma **VITAL** de la cantidad de 259.000 kg de carbón vegetal contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, localizados en el resguardo indígena de Trupio Gacho Jurisdicción del Municipio de Barrancas en el Departamento de La Guajira, a favor del señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 84.005.718 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva.



Que mediante escrito de fecha 2331 de mayo de 2019, se procedió a dar respuesta al juzgado municipal de Hatonuevo la Guajira, respuesta que se realizó dentro del término legal establecido para tal fin.

Que mediante oficio de fecha 11 de junio de 2019, el juzgado municipal de Hatonuevo la Guajira, comunicó el fallo de tutela 201900106-00, en cuyo fallo decidió tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo del señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 84.005.718 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira, ordenando que dentro de las 48 horas siguientes se procediera a ordenar a quien corresponda, expedir el permiso de movilización de carbón vegetal existente solicitado, teniendo en cuenta la siguientes consideraciones.

(...)

Al llegar a este punto, queda claro que el accionante radico la solicitud el 17 de julio de 2018 dentro del término establecido y que a pesar de que la respuesta o solicitud de información adicional fue emitida en la fecha 24 de julio de 2018, solo fue recibida por el interesado hasta el día 13 de diciembre de 2018 cuando decidió acercarse a las instalaciones de la accionada para que le dieran información del avance de la solicitud radicada, situación está que demuestra una dilatación por parte de la accionada en el proceso de otorgamiento del permiso para el transporte del carbón vegetal, ya que como se puede evidenciar de la respuesta rendida por la entidad accionada esta no aporto certificado de notificación electrónica y/o por correspondencia donde demostrara que le dio a conocer a tiempo al accionante de la solicitud de información adicional para la movilización de carbón vegetal, luego entonces no se le puede endilgar que no cumplió con los requisitos exigidos dentro del término establecido, pues siempre estuvo presto a cumplir con cada uno de los requerimientos hechos por la entidad.

La corporación si bien es cierto no le ha negado el permiso solicitado si ha sido displicente al no darle una respuesta de fondo a su solicitud, ha continuado tramitando cada uno de los pasos a seguir pero ha dilatado los términos para resolver y ello perjudica los derecho fundamentales de una persona que ha sido diligente en su accionar, ha cumplido con cada requerimiento y no ha obtenido los resultados esperados. Además manifiesta la Corporación que si es cierto que se han expedidos permisos, pero los mismo se expedieron dentro del término establecido, es decir antes del 24 de Agosto de 2018, pero la solicitud del señor EPIAYU fue radicada fue radicada antes de ese término y no se le dio respuesta como si se hizo con otra personas, pues así lo ha manifestado la misma corporación en su contestación, no podemos aceptar que no se les dé el mismo trato a todas las personas que se encuentran en igualdad de condiciones. Por otro lado ha manifestado el señor SERAFIN ANTONIO EPIAYU que ese permiso es necesario para desarrollar la actividad laboral a la cual se dedica y de la que deviene su sustento y el de su familia y recordemos que le derecho al trabajo es un derecho fundamental, establecido con uno de los principales pilares del estado social de derechos, por lo tanto se le debe proteger como tal.

En conclusión el despacho considera que debido a la falta de notificación oportuna y a manera injustificada como se han dilatado los términos para dar una respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante se ha visto vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y que como quiera que no se le ha dado el mismo trato que a otros solicitantes que en iguales condiciones realizaron solicitudes similares y a ellos si se les resolvió de fondo se está vulnerando su derecho a la defensa y ello ha afectado el derecho al trabajo del accionante.

Al llegar a este punto y teniendo en cuenta que este despacho vincula a la DEFENSORÍA PÚBLICA Y A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA para que rindiera informe acerca de los hechos que originaron la presente acción de tutela, pero estas no rindieron informe al despacho, esta agencia judicial no encuentra méritos suficientes por los cuales se tenga que sancionar a las vinculadas, por cuanto se llegó al pleno convencimiento con los elementos materiales probatorios aportado por las partes, en virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de fallar en contra de la DEFENSORÍA PÚBLICA Y A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA.

En vista de lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la IGUALDAD, A LA PETICION, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO del accionante SERAFIN ANTONIO EPIAYU, este despacho ordenara al director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, resolver de fondo la solicitud otorgando el permiso de movilización de carbón vegetal solicitado por el accionante.

En consecuencia, este despacho tutelará los derechos fundamentales a la IGUALDAD, A LA PETICION, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO del accionante SERAFIN ANTONIO EPIAYU.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo - La Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, A LA PETICION, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO** del accionante **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.005.718 expedida en Barrancas – La Guajira, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**, a su representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva ordena a quien corresponda expedir el permiso de movilización de carbón vegetal en los términos solicitados por el señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

Que en virtud del fallo de tutela se profirió auto N° 530 de fecha 12 de junio de 2019, por medio del cual se avoco conocimiento de la solicitud de movilización de carbón vegetal existente, solicitado mediante oficio ENT-4717 de fecha 17 de julio de 2018, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, procediendo a ordenar los trámites pertinentes de evaluación ambiental.

Que Atendiendo lo establecido en el auto 530 de fecha 12 de junio de 2019, se emitió por parte del profesional designado para hacer la evaluación ambiental, informe técnico identificado con número de radicado INT-2947 de fecha 2 de julio de 2019.

PARAGRAFO: El señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, para efectos de la movilización del producto forestal autorizado, deberá solicitar a la autoridad ambiental el respectivo **permiso de movilización (Salvoconducto en línea)** hasta que se agote los expuesto en la plataforma vital.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá publicarse en página Web de **CORPOGUAJIRA** y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria de la territorial del sur de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, notificar personalmente o por aviso al señor **SERAFIN ANTONIO EPIAYU**, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente providencia a las autoridades policivas y militares del Departamento de La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución al profesional designado para el Seguimiento Ambiental, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

14 ENE 2020



SAMUEL SANTANDER LANAQ ROBLES
Director General

Proyecto: C. Zerato
Revisor: E. Quintero
Aprobó: J. Barros

